Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20165500290831**

20165500290831

Bogotá, **03/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.
MANGA URBANIZACION LA CABANA CALLE 27A No. 24 - 83
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11645** de **21/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

645

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 011645 **DEL** 21 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **015193** del **06 de octubre de 2014**en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.,** identificada con **NIT. 890.400.158-0.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Resolución No. 011645 **De** 21 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **05415** del **05 de febrero de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A.S.**, identificada con **NIT 800.013.029-1.**

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

1. HECHOS

El **13 de mayo de 2013** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **332270** al vehículo de placa **SRM-000**, que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S..**, identificada con **NIT 860.048.617-1**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución **015193** del **06 de octubre de 2014**la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el día **25 de octubre de 2014**, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332270** del **13 de mayo de 2013.**

2. Tiquete de bascula No. **000441** del **13 de mayo de 2013** expedido por la estación de pesaje báscula **El Corzo KM 17+930**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332270** del **13 de mayo de 2013**.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **015193** del **06 de octubre de 2014**se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.** identificada con **NIT 860.048.617-1**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez verificado el expediente que reposa en esta Delgada, se pudo evidenciar que los cargos formulados a la aquí investigada no fueron controvertidos por parte de la misma, lo que permite entonces establecer ante la ausencia de dicho escrito, que la empresa ya citada incurrió en la conducta que origina esta investigación y por lo tanto no queda otro aspecto que debatir dentro de este pronunciamiento que informar a la investigada de los fundamentos sobre los cuales este despacho procederá a establecer la responsabilidad que le asiste frente al hecho cometido y las consecuencia que acarreará este actuar a la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.** identificada con **NIT 860.048.617-1**.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte de la lectura del tiquete de báscula No. **000441** del **13 de mayo de 2013**,del **IUIT 332270**, así como del manifiesto

de carga, **la existencia de un sobrepeso**, frente a la información contenida en estos documentos, este Despacho se atendrá a la información reportada en el IUIT y en el Tiquete de Báscula, en razón a la presunción de autenticidad que ostentan los mismos, en los cuales se encuentra que el vehículo de placas **SRM-000**, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de **53.360 kg,** es decir contaba con un sobrepeso de **60 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un **tracto camión con semirremolque (3S3)** es de **52.000 Kg** y de una tolerancia positiva de medición de **1.300 Kg**, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte:

> *"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

De conformidad a lo expuesto por esta Delegada y con fundamento en la información contenida en las pruebas obrantes en el expediente, a todas luces es clara la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la investigada, ello en razón a que la empresa en calidad de investigada no probó que su conducta fuera ajustada a la realidad de los hechos materia de investigación.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 13 de mayo de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

> *"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*
>
> *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"*Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[1], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

[1] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martinez Caballero

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. **20168000006083 del 18 de enero del 2016** expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero el sobrepeso del vehículo de placas **MOL-949** es de **15 kilogramos**, lo que entonces permite que este Despacho entre a realizar una valoración del **artículo 5** del **Decreto 3366 de 2003,** el cual tendría determina:

"(...) Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)" *(Subrayado fuera de texto)*

Es así, que a la luz de lo anteriormente dispuesto, evidencia este Despacho que el sobrepeso del vehículo ya citado es de **15 kilogramos**, lo que genera como consecuencia que se aplique el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. **20118100074403 del 10 de octubre del 2011**, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica:

"*El Sobrepeso en el transporte de carga.* ***Bogotá, 10 de octubre de 2011.*** *La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión con semirremolque	**3S3**	52.000	1.300	**1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20Kg. de sobrepeso**

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

(...)"Capitulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción será de TRES para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1993, en donde se indica que en el caso del transporte terrestre las multas oscilaran entre 1 a 700 SMLMV, teniendo en cuenta que por cada 20 kg de sobrepeso corresponde a 1 SMLMV.

peso total vehículo (bascula)	criterio para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
53.360 kg	**1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente** por cada **5 Kg**. de sobrepeso	60 Kg	**3**

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **13 de mayo de 2013** se impuso al vehículo de placas **SRM-000**, el Informe único de Infracción de Transporte No. **332270**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En merito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.** identificada con **NIT. 890.400.158-0** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte,

modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **tres (3)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (1.768.500) M/CTE**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.** identificada con **NIT 890.400.158-0**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 890.400.158-0** deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **332270 del 13 de mayo de 2013** que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 890.400.158-0** en su domicilio principal en la ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR** en la **MANGA URB. LA CABAÑA CALLE 27A No. 24-83** o en su

defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá 011645 21 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones FUIT
Proyectó: Fredy José Blanco Portillo
C:\Users\fredyblanco\Desktop\Proyección de fallos\28 de Enero de 2016\Transportes Larandia Express S.A. - FUIT 357298 de 16 de abril de 2013.doc

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500268131**

20165500268131

Bogotá, 21/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.
MANGA URBANIZACION LA CABANA CALLE 27A No. 24 - 83
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11645 de 21/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMOS IUIT 21 04 2016\OFIAT 11580.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

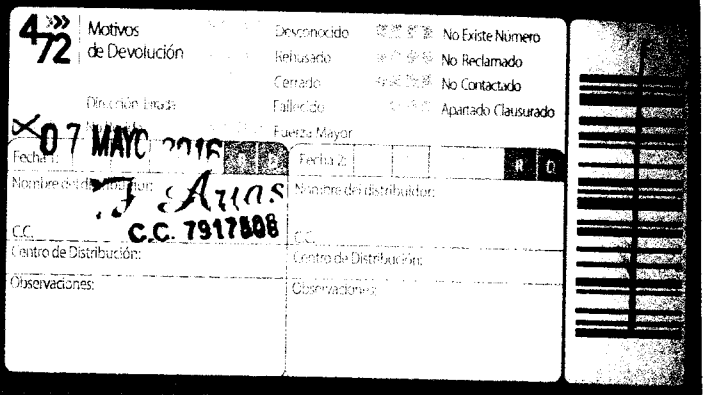

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.
MANGA URBANIZACION LA CABANA CALLE 27A No. 24 - 83
CARTAGENA - BOLIVAR

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección:Calle 37 No 28B-21 Barr
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN566598702CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.

Dirección:MANGA URBANIZACION
LA CABANA CALLE 27A No. 24 - 8

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:130001268

Fecha Pre-Admisión:
05/05/2016 15:26:01

Hoja transporte de carga 000208 del 20/05/